

"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 253/22-2023/JL-I.**

Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V. (demandado)

En el expediente número **253/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral** promovido por **Rosa Isela Vega Palma** en contra de **Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.**; con fecha **30 de octubre de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 253/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Rosa Isela Vega Palma, en contra de las personas morales Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V..

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 28 de marzo del 2023, el ciudadano **Rosa Isela Vega Palma**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V. ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 253/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 27 de agosto del 2024, en el cual la Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevenición: En el mismo acuerdo se reserva la admisión dela demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: aclarar las circunstancias de modo tiempo y lugar, las prestaciones reclamadas, el horario laboral y respecto a la parte demandada.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas: Mediante acuerdo de fecha 24 de enero del 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 27 de marzo del 2024, que obran en las fojas 70 a la 73 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

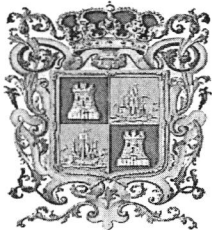
IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 11 de junio del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el martes de 02 de septiembre de 2025, a las 14:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de septiembre del 2025, a las 14:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 11 de junio del 2025, en el punto de acuerdo número SEGUNDO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por prelucido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora la ciudadana Rosa Isela Vega Palma, en compañía de su apoderada jurídica la



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

licenciada Guadalupe Escobar Morales, así como su derecho de formular reconvencción, por lo que la Litis consistirá en determinar la jornada extraordinaria y la temporalidad de las prestaciones adeudadas.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes **puntos litigiosos:**

1. Si la parte actora laboro hora extra extraordinaria.
2. Si le fue otorgado el derecho de seguridad social

- d) **Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesional número 1 a cargo de Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Confesional para hechos propios número 2 a cargo de los CC. Julio Cesar Vivas Ceballos y Jonathan Nefali Chan Heredia, se desecha por no ser materia de Litis.
- Inspección ocular número 3, consistente en los documentos del periodo comprendido 05 de diciembre del 2021 al 15 de enero del 2023.
- Tanto la prueba presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia,

En audiencia se solicita a la parte actora exhiba en audiencia de juicio la constancia de semanas cotizadas expedida por el instituto mexicano del seguro social.

II. Audiencia de juicio con fecha 5 de septiembre del 2025.

Con fecha 20 de octubre del 2025, a las 12:00hrs horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, durante el minuto 12:47 se desahogó la confesional a cargo de la moral Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V., la cual dada su incomparecencia se lo tuvo como confesión ficta, además en audiencia de juicio se desahoga la prueba de inspección ocular donde dicha la parte demandada no exhibió documento alguno por tanto la prueba será valorada para el dictado de sentencia y por último la parte actora exhibió la constancia de semanas cotizadas solicitado en audiencia preliminar. Una vez concluida la etapa de desahogo de las pruebas el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se aperturó la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Rosa Isela Vega Palma en contra de Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.

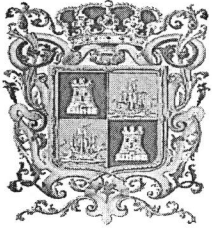
II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha diez de marzo del dos mil veinticinco a las catorce horas, se establecieron como **puntos de Litis** los siguientes:

- a) Determinar si la parte actora laboró horas extraordinaria.
- b) Si le fue otorgado el derecho de seguridad social

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional número 1 a cargo de la moral Servicios Industriales e Institucionales S.A de C.V.**, favorece a su oferente en razón de que absolvente fue declarado confeso de las posiciones formuladas en audiencia de juicio de fecha 20 de octubre del 2025.
- 2) **Inspección ocular número 3**, consistente en los documentos que abarcan el periodo de 05 de diciembre del 2021 al 15 de enero del 2023. Favorece a su oferente en razón de que la parte demandada no exhibió documento alguno en audiencia de juicio. misma que fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece a su oferente, ya que la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ley Federal del Trabajo, las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

- 3) **Presuncional.** Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 4) **Instrumental de actuaciones.** Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Rosa Isela Vega Palma.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha once de junio del dos mil veinticinco les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3 y 4 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente por la ciudadana **Rosa Isela Vega Palma**, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

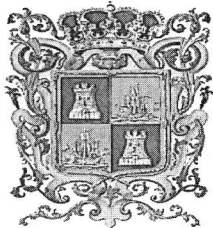
En consecuencia, **se condena a los demandados Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.**, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 27 de marzo del 2025 realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 20 de septiembre de 2025, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Rosa Isela Vega Palma, con los demandados **Servicios Industriales**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

e **Institucionales S.A. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a la patronal **Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.**, al pago de **Indemnización Constitucional** a la ciudadana **Rosa Isela Vega Palma**.

VI. DETERMINACIÓN DE SALARIO DIARIO BASE

6.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$207.44 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Vigilante", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹ En consecuencia, por las actividades de vigilante cargo que realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 18,669.60**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$207.44** relativo al salario diario base en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 15 de enero del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -15 de enero del 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 año y 9 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$207.44, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$75,715.60**

6.2 Interés mensual del 2%.

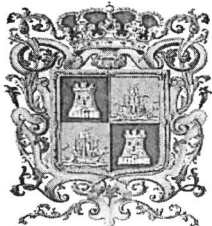
El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$207.44), el cual arroja un total de \$93,348.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,866.96**

La cantidad de **\$1,866.96** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

¹ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Al día de hoy, han transcurrido 21 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de \$39,206.16.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de las vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año 2022 y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.²

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 05 de diciembre del 2021. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 2 años y 1 mes al momento del despido injustificado.

Por concepto proporcional de vacaciones del 2022 la parte actora trabajó una totalidad de 40 días a la fecha del despido -15 de enero de 2023-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 0.65 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 40 días laborados por 6 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ($40 \times 6 = 240 / 365 = 0.65$). Al multiplicarse los 0.65 días por el salario de \$207.44, nos arroja un monto total de \$ 134.83

Por concepto de prima vacacional al 25%, respecto a la parte proporcional relativa al año 2022 le asiste el importe de \$ 33.70.

7.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2022.

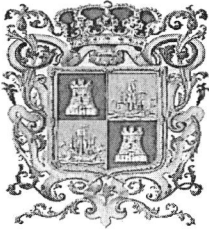
Se condena al pago de la parte proporcional de aguinaldos del año 2022, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Rosa Isela Vega Palma**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional de 2022. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

² Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$340.20**, cantidad derivada de multiplicar los 1.64 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 5 de diciembre del 2022 al 15 de enero del 2023 (40 días laborados), por el salario diario de \$207.44, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

7.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 15 de enero del 2023, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año, 1 mes y 10 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 1 años, 01 mes y 10 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 405 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 12.96 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.80. El salario percibido por la parte actora al momento del despido resulta idóneo para calcular la prima de antigüedad, por consiguiente, el monto por el cual deberá ser calculada la prima de antigüedad será de acuerdo al salario diario base acreditado en autos, es decir, \$207.44, el pago de dicha prestación será acorde a lo señalado en el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 12.96 días se multiplican por el salario diario base de \$207.44, como resultado nos arroja el importe total de **\$2,688.42**

Se condena, a los demandados al pago de **la cantidad de \$2,688.42 por concepto de prima de antigüedad.**

7.4. Salarios devengados y no pagados.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a la primera quincena del mes de enero de 2023 se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Conforme al periodo señalado por la parte actora quedo demostrado que se le adeuda 15 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos, se le otorga el pago de \$3,111.60, dicha cantidad se obtiene al multiplicar los 15 días por el salario diario base de \$207.44.

Se condena a la patronal demandada a pagar la cantidad de \$3,111.60 a la parte actora correspondiente al concepto de salario devengados y no pagados del 1° de enero al 15 de enero del 2023.

7.5 Prestación reclamada consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, así como la prestación reclamada en el numeral V consistente en la compensación de seis meses de pago de salarios contenida en el artículo 50 de la legislación laboral.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

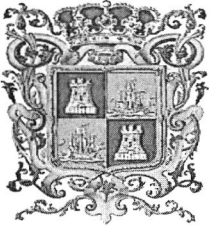
La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49⁴ primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

³ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

⁴ **Artículo 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;



“2025, Año de la mujer Indígena”
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda, el actor expresó con claridad que la acción ejercitada era INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Asimismo, al no haber dado contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, **se absuelve a los demandados de su pago.**

7.6. Prestación consistente en días de incapacidad por accidente de trabajo.

Se declara infundada el pago de los días de incapacidad por accidente de trabajo del periodo comprendido del 1° al 9 de febrero del 2022.

Toda vez que, acorde a la constancia se semanas cotizadas de fecha 3 de septiembre de 2024, se advierte que a la parte actora si le fue otorgada la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social al momento en que según ocurrió el accidente de trabajo y, de acuerdo con el numeral 53^o de la Ley del Seguro Social la patronal quedó relevada del cumplimiento de las obligaciones sobre riesgo de trabajo establecidos en la legislación laboral.

Así pues, el pago de los subsidios derivados de una incapacidad temporal constituye una prestación de seguridad social, materia de un conflicto individual de seguridad social conforme al numeral 899-A de la Ley federal del Trabajo.

Se absuelve a la parte demandada el pago de dicha prestación. Asimismo, queda a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante la autoridad competente siendo éste al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.8. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 7:00 a las 7:00 horas los días lunes, miércoles, viernes y domingos, con día de descanso en consideración del patrón. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 20 de octubre de 2025, no comparecieron ante esta autoridad, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁶

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

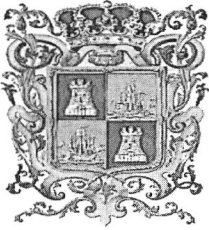
IV. En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

⁵ Ley del Seguro Social, Artículo 53.

El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

⁶ Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 02 de septiembre de 2025, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$207.44, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$3.54.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$3.54 más \$3.54, siendo un total de \$7.08 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$7.08, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$3,313.44.**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$8,798.40 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V. y Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.⁷ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la demandada Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

RESUELVE

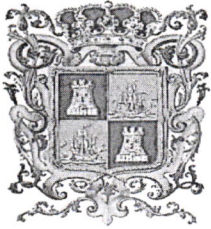
PRIMERO: El Ciudadano Rosa Isela Vega Palma, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.**, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **Servicios Industriales e Institucionales S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **Servicios Industriales e Institucionales**

⁷ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

S.A. de C.V. por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR